

Casación fundada. Convicción judicial y su control en segunda instancia

I. Ahora bien, el examen revisor de segunda instancia, desde un modelo procesal que supera el proceso inquisitivo, superado en el modelo procesal peruano, impone un razonamiento de confrontación del recorrido reconstructivo del hecho ilícito *sub lite*, acogido por el *a quo*, a partir de la propuesta de la parte vencedora. Luego, la tarea del *ad quem* es verificar si desde la sana crítica (principios y reglas de lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico contrastable) la decisión está incardinada al proceso racional —que por cierto debe aparecer en la fundamentación de la sentencia impugnada— de haberse dirigido desde el *context of discovery* para luego arribar con alguna solvencia al *context of justification*. La diferencia entre ambas y su particular distinción, como bien lo describe el profesor Giulio Ubertis, están vinculadas inexorablemente a los contextos de decisión y de justificación, respectivamente. El *context of discovery* concierne al discernimiento que el juez debe realizar de cómo se ha llegado a la hipótesis reconstructiva del hecho ilícito *sub lite* que la parte propone; y el *context of justification*, a los problemas de cómo la misma hipótesis evaluada resulta convalidada por el aporte informativo probatorio que le acompaña, sin que por lo demás su aceptación tenga nunca carácter absolutamente definitivo. Solo si alcanza a superar esa evaluación de control de segunda instancia, diremos que se arriba a la convicción judicial de corrección de la sentencia de primera instancia.

II. Proceder diferente se exige cuando se pretende revocar la decisión de primera instancia, porque entonces se requiere superar dos razonamientos. El primero consiste en expresar el razonamiento de refutación, ya sea por quiebre de la estructura —el *context of discovery* no conduce al *context of justification*— o bien por crisis epistemológica: la existencia de algún medio probatorio que fractura la reconstrucción del hecho ilícito *sub lite*, por ser patentemente contradictorio o irrazonable (incoherencia interna o externa) con la conclusión del *a quo*. Entonces, si la crisis se afina en la evaluación de pruebas no personales (documentos, pericias, informes, datos), es posible reexaminar el material epistemológico para reconstruir el *context of discovery* y luego arribar con alguna solvencia al *context of justification* de diferente hipótesis reconstructiva del hecho ilícito *sub lite*. No obstante, si la crisis está incardinada a pruebas personales, examinadas en primer grado con inmediación y unidad y continuidad procesal, el *ad quem* solo está habilitado, en el modelo procesal que supera el proceso inquisitivo, como se insiste, a escuchar nueva o renovada prueba personal (ex artículo 425.2 del CPP). No basta con el mero análisis racional de justificación del razonamiento judicial, fundamentalmente porque incursiona en la gnoseología procesal penal, no solo en la epistemología procesal. Por ello, también es posible desacreditar la convicción judicial del *a quo* cuando su evaluación de la prueba personal ha acogido un *context of discovery* o concluido un *context of justification* que es patentemente contradictorio o irrazonable (incoherencia interna o externa), porque la declaración posee zonas abiertas u opacas (Casación 2147-2021/Cusco) o el examen del testimonio o declaración personal es ambiguo, oscuro, incierto, contradictorio o incompatible con el restante acervo probatorio (ex Acuerdos Plenarios 02-2005/CIJ-116 y 01-2011/CIJ-116). Desde luego, en este último caso, si la precariedad probatoria personal es tal, lo que se impone es solo un juicio rescindente del *ad quem*.

III. En ambos casos, es indispensable la ineludible contribución dialéctica de las partes, por eso el juicio revocatorio o rescisorio de segunda instancia debe ser escoltado por el previo debate contradictorio, integral epistemológico y con el rol activo de los sujetos procesales, en especial de quien postula la hipótesis reconstructiva revocatoria.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1634-2022/Huánuco

Lima, dos de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 644), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **revocó** la sentencia de primera instancia del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (foja 509), que condenó a Jimmy Grover Flores Vidal como autor

del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio del Estado (Pronaa), le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y el pago de S/100 (cien soles); y, reformándola, lo **absolvió** de los cargos atribuidos; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El Ministerio Público acusó (foja 198, expediente judicial) a JIMMY GROVER FLORES VIDAL, LUIS RICARDO GONZALES VERAMENDI, LEÓNIDAS ESPINOZA CLAUDIO y RICHARD THEA HIDALGO por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado (artículo 186, primer párrafo, numeral 6 (dos o más personas), del Código Penal, modificado por Ley n.º 29407), en agravio del Estado (Pronaa [programa nacional de asistencia alimentaria]), y solicitó una pena privativa de libertad de cuatro años, así como una reparación civil de S/400 (cuatrocientos soles).

∞ En el auto de enjuiciamiento del cinco de mayo de dos mil quince (foja 250, expediente judicial), se declaró la acusación procedente para juicio. El juicio oral se inició recién el once de julio de dos mil diecisiete (foja 382, tomo I, cuaderno de debates), y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (foja 504, tomo I, cuaderno de debates).

Segundo. El *factum* que motivó el presente proceso (a la letra) se dio en los siguientes términos:

Precedentes. El día veintiséis de octubre de dos mil doce el procesado Jimmy Grover Flores Vidal, en su calidad de trabajador de soporte técnico-informática del PRONAA del Equipo Zonal de Huánuco, por ausencia del conductor del programa, se le asignó la conducción de la camioneta de placa de rodaje n.º PGK-761, a fin de desplazar a los estibadores Luis Ricardo Gonzales Veramendi, Leónidas Espinoza Claudio y Richard Thea Hidalgo, hacia el almacén de la calle León de Huánuco y trasladar productos de frejol hacia el almacén principal Jr. Pedro Puelles, ubicado a la altura del parque Amarilis.

Concomitantes. Se atribuye a Jimmy Grover Flores Vidal al igual que a los coimputados Luis Ricardo Gonzales Veramendi, Leónidas Espinoza Claudio y Richard Thea Hidalgo, el primero a cargo de la conducción de la referida unidad vehicular de PRONAA y los últimos estibadores, al haber sustraído del almacén principal, 07 bolsones de mezcla fortificada, haciendo un total de 1175 kg, valorizados en S/794.50 soles

Posteriores. Jimmy Grover Flores Vidal ante el memorando n.º 046 -2012-PRONAA/JZ-Huánuco, para que informe sobre los hechos ocurridos, quien a través del Informe n.º 009-2012-PRONAA-EZ. HUÁNUCO/INFORMATICA de cinco de noviembre de 2012, reconoció tener participación en el retiro o sustracción del bien mueble, para apoyar a los estibadores.

∞ En consecuencia, por estos hechos, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco decidió condenar a JIMMY GROVER FLORES VIDAL como autor del delito de hurto agravado en agravio del Pronaa, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año, fijó una reparación civil de S/100 (cien soles) y absolvió a LUIS RICARDO GONZALES VERAMENDI, LEÓNIDAS ESPINOZA CLAUDIO y RICHARD THEA HIDALGO de los cargos imputados. Posteriormente, apeló dicha decisión el único condenado (foja 546) y el procurador del Midis (este último, por inasistencia, fue declarado inadmisibles sus recursos de apelación, conforme al artículo 423 del CPP), y se emitió la sentencia de vista (foja 644), que decidió, por mayoría, declarar fundado el recurso de apelación de JIMMY GROVER FLORES VIDAL y revocó la sentencia que lo condenó, reformándolo, lo absolvió de los cargos imputados.

Tercero. Ante la decisión del Tribunal de Apelación, la representante del Ministerio Público (fiscal superior Ana María Chávez Matos) promovió recurso de casación (foja 682) y la Sala de Apelaciones declaró inadmisibles los recursos de casación (foja 695), por lo que planteó recurso de queja.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Conforme al artículo 437 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se expidió la ejecutoria de diecisiete de enero de dos mil veinte (Queja n.º 328-2019/Huánuco), que declaró fundado el recurso y dispuso que se eleven los actuados a este Supremo Tribunal. Posteriormente, conforme al artículo 430 del CPP, se emitió el auto de calificación de trece de febrero de dos mil veinticinco (Casación n.º 1634-2022/Huánuco, foja 112, del cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación del Ministerio Público, únicamente por las causales de los artículos 2 y 4 del artículo 429 del CPP. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (fojas 116 y 117 del cuaderno supremo).

Quinto. A continuación, se expidió el decreto del once de julio de dos mil veinticinco (foja 119 del cuaderno supremo), que señaló el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco como data para la audiencia de casación. Sobre esto, se comunicó a la parte recurrente, conforme al cargo respectivo (foja 120 del cuaderno supremo).

Sexto. Llevada a cabo la audiencia pública de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El auto de calificación fija el objeto del pronunciamiento supremo. Así, al amparo de los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, es necesario evaluar la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, en la sentencia de vista. Asimismo, verificar si se cumplió con las normas de deliberación sobre el examen individual y conjunto de la prueba previstas en el artículo 393, numeral 2, del CPP. Sostiene que el desarrollo de doctrina jurisprudencial debe referirse precisamente a la obligación de las salas superiores de motivar sus sentencias de vista conforme a dichas reglas, denunciando inconsistencias lógicas en la decisión cuestionada, ya que el Colegiado Superior únicamente mencionó seis de los quince medios de prueba actuados en juicio, omitiendo una valoración conjunta y vulnerando los artículos 393 (numeral 2) y 425 (numeral 1) del CPP.

Octavo. En ese sentido, este Tribunal Supremo debe señalar sobre *la motivación*, que es de tener presente que consiste en la justificación mediante argumentos jurídicos y racionalmente válidos de la decisión judicial. Como requisitos plausibles, en la línea de WROBLEWSKI, la resolución exige que el juicio haya sido correcto inferido de las premisas que lo sustentan (corrección de las inferencias: armazón argumentativo racional) y que se justifique las premisas que lo fundamentan (argumentación congruente o no contradictoria, completa y suficiente —suficiencia contextual, necesaria en los casos en que las premisas no son obvias—)¹.

Noveno. Sobre la *valoración de la prueba*, se resaltan dos observaciones preliminares. **Primero**, el resultado de la valoración de la prueba es contextual, esto es, está referido a un determinado conjunto de elementos. Es decir, que el razonamiento reconstructivo del hecho debe estar respaldado en el conjunto integral probatorio actuado y, si bien puede descartarse algunos medios de prueba lábiles o suntuarios, la conclusión decisoria no puede estar en contradicción con algún medio de prueba que demuestre que el reconocimiento de la corrección y validez de la hipótesis reconstructiva del hecho ilícito *sub lite* es patentemente irrazonable o contradictoria². **Segundo**, la libre valoración probatoria es libre en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de dicha valoración. La valoración de la prueba se realiza bajo el **principio de libre convicción** o **sana crítica racional** (artículo 158 del CPP): el juez no aplica reglas

¹ Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Lima-Bogotá: Editorial Palestra-Temis, pp. 19-26.

² UBERTIS, Giulio. (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Bologna: Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche/Madrid: Trotta, p. 30.

rígidas, sino que vincula cada hecho probado con el medio de prueba que lo sustenta.

∞ Las reglas de la sana crítica proporcionan criterios de solidez (inferencia probatoria), apoyadas por las máximas de la experiencia, presunciones, y por hipótesis ajustadas al caso concreto. El juez está obligado a motivar cómo llega al resultado probatorio en la declaración de hechos probados. Asimismo, debe valorar todos los medios de prueba, individualmente y en conjunto, sobre hechos comunes cuando existan múltiples medios probatorios, sin dar superioridad automática a ninguno³.

∞ **Sin embargo, en segunda instancia existe un bloque normativo básico**, sobre el particular que es de rigor precisar:

El artículo 425, numeral 2, del CPP, en cuya virtud: “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera instancia [...]”. El artículo 393, numeral 1 y 2, del CPP, en cuanto estipula: 1. “El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.” 2. “La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos”⁴.

Décimo. Si bien la valoración de las pruebas es responsabilidad del tribunal o juez de primera instancia, este es el único responsable de emitir un juicio sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, basándose en la impresión general de la audiencia principal. Al hacerlo, sin embargo, debe evaluar exhaustivamente todo el material procesal presentado. Esto debe quedar claro en la motivación escrita de la sentencia. Las circunstancias que puedan influir significativamente en la decisión del tribunal de instancia o del juez (si es unipersonal) no pueden ignorarse tácitamente, sino que deben incluirse en una valoración global exhaustiva. Las conclusiones obvias deben discutirse. En todo esto, el tribunal o juez de primera instancia está obligado a presentar las consideraciones probatorias esenciales en los fundamentos de derecho de la sentencia, de tal manera que el tribunal de apelación pueda

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. 2.ª edición. Lima: Editorial Cenales e Inpeccp, p. 853.

⁴ Además, El tribunal de apelación debe cumplir con las exigencias de la garantía de presunción de inocencia en su manifestación de las exigencias del juicio de hecho (desarrollada legalmente por el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal) y utilizar únicamente pruebas legítimamente incorporadas al juicio, examinar las pruebas individualmente y luego conjuntamente con las demás y, a efectos de las inferencias probatorias, respetar las reglas de la sana crítica, esto es, acatamiento a las leyes de la lógica —del pensamiento formal: identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente—, corrección de las máximas de la experiencia, y utilización de los conocimientos científicos.

comprender su formación de convicción y revisarla en busca de errores jurídicos⁵.

Undécimo. Ahora bien, el examen revisor de segunda instancia, desde un modelo procesal que supera el proceso inquisitivo, superado en el modelo procesal peruano, impone un razonamiento de confrontación del recorrido reconstructivo del hecho ilícito *sub lite*, acogido por el *a quo*, a partir de la propuesta de la parte vencedora. Luego, la tarea del *ad quem* es verificar si desde la sana crítica (principios y reglas de lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico contrastable) la decisión está incardinada al proceso racional —que por cierto debe aparecer en la fundamentación de la sentencia impugnada— de haberse dirigido desde el *context of discovery* para luego arribar con alguna solvencia al *context of justification*. La diferencia entre ambas y su particular distinción, como bien lo describe el profesor Giulio Ubertis, están vinculadas inexorablemente a los contextos de decisión y de justificación, respectivamente. El *context of discovery* concierne al discernimiento que el juez debe realizar del cómo se ha llegado a la hipótesis reconstructiva del hecho ilícito *sub lite* que la parte propone; y el *context of justification*, a los problemas del cómo la misma hipótesis evaluada resulta convalidada, por el aporte informativo probatorio que le acompaña, sin que por lo demás su aceptación tenga nunca carácter absolutamente definitivo⁶. Solo si alcanza a superar esa evaluación de control de segunda instancia diremos que se arriba a la convicción judicial de corrección de la sentencia de primera instancia.

Duodécimo. Proceder diferente se exige cuando se pretende revocar la decisión de primera instancia, porque entonces se requiere superar dos razonamientos. El primero consiste en expresar el razonamiento de refutación, sea por quiebre de la estructura —el *context of discovery* no conduce al *context of justification*— o bien por crisis epistemológica: la existencia de algún medio probatorio que fractura la reconstrucción del hecho ilícito *sub lite*, por ser patentemente contradictorio o irrazonable (incoherencia interna o externa) con la conclusión del *a quo*. Entonces, si la crisis sea afínica en la evaluación de pruebas no personales (documentos, pericias, informes, datos), es posible reexaminar el material epistemológico para reconstruir el *context of discovery* y luego arribar con alguna solvencia al *context of justification* de diferente hipótesis reconstructiva del hecho ilícito *sub lite*. No obstante, si la crisis está incardinada a pruebas personales, examinadas en primer grado con inmediación y unidad y continuidad procesal, el *ad quem* solo está habilitado, en el

⁵ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ALEMÁN (BGH). Sala de lo Penal. Sentencia n.º 4 StR 37/25, del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 22 (traducción propia).

⁶ UBERTIS, Giulio. (2017). *Elementos de epistemología del proceso judicial*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Bologna: Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche/Madrid: Trotta, pp. 30 a 31.

modelo procesal que supera el proceso inquisitivo, como se insiste, a escuchar nueva o renovada prueba personal (*ex* artículo 425, inciso 2, del CPP). No basta con el mero análisis racional de justificación del razonamiento judicial, fundamentalmente porque incursiona en la gnoseología procesal penal, no solo en la epistemología procesal. Por ello, también es posible desacreditar la convicción judicial del *a quo*, cuando su evaluación de la prueba personal ha acogido un *context of discovery* o concluido un *context of justification* que es —como se dijo— patentemente contradictorio o irrazonable (incoherencia interna o externa), porque la declaración posee zonas abiertas u opacas⁷; o el examen del testimonio o declaración personal practicado por el *a quo* es ambiguo, oscuro, falseado, incierto, contradictorio o incompatible con el restante acervo probatorio (*ex* Acuerdos Plenarios 02-2005/CIJ-116 y 01-2011/CIJ-116). Desde luego, en este último caso, si la precariedad probatoria personal es tal, lo que se impone es solo un juicio rescindente del *ad quem*.

Decimotercero. En ambos casos, es indispensable la ineludible contribución dialéctica de las partes, por eso el juicio revocatorio o rescisorio de segunda instancia debe ser escoltado por el previo debate contradictorio, integral epistemológico y con el rol activo de los sujetos procesales, en especial de quien postula la hipótesis reconstructiva revocatoria.

Análisis y resolución del caso

Decimocuarto. Revisado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de vista emitida por el Tribunal de apelaciones, se advierte que el núcleo de la controversia se centra en la forma en que los jueces de apelación valoraron la prueba rendida o actuada en juicio oral **para motivar**, en mayoría, la absolución de JIMMY GROVER FLORES VIDAL del delito de hurto agravado, en agravio del Estado (Pronaa). El Ministerio Público denunció una inobservancia de las normas que regulan la deliberación y valoración de la prueba (artículo 393, inciso 2, del CPP), enfatizando que el Tribunal Superior no procedió a un examen **individual** de cada medio probatorio, ni menos a un examen **conjunto**, conforme exige la sana crítica racional, que impone que la convicción judicial se funde en criterios de lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos.

Decimoquinto. Por tanto, corresponde a este Tribunal Supremo examinar la sentencia recurrida para verificar la logicidad de la motivación y si hubo o no quebrantamiento de norma procesal. En ese

⁷ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 2147-2021/Cusco, del doce de julio de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico sexto.

marco, se advierte que en la sentencia de primera instancia se condenó a JIMMY GROVER FLORES VIDAL por el delito de hurto agravado, al atribuírsele la sustracción de siete sacos de mezcla fortificada pertenecientes al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa), de lo cual se habría beneficiado económicamente mediante su posterior comercialización. Para ello, el órgano jurisdiccional sentenciador estableció los siguientes hechos probados en concreto:

* Que, el procesado se desempeñaba como encargado del área de informática, conforme a los contratos de terceros n.º 81, 82 y 83-2012-ZPronaaHuánuco, del diez de abril de dos mil doce. El equipo zonal de Huánuco realizaba labores de entrega y apoyo social de productos alimenticios a diversas instituciones. Además de su función en informática, Flores Vidal cumplía eventualmente tareas de conductor del vehículo institucional, por disposición de sus superiores y en coordinación con el personal del PRONAA, lo que fue acreditado con su propia declaración, con la de Marco Antonio Caqui Quiñonez (especialista de proyectos) y con la de José Lozano Vargas (administrador), quien precisó que se le autorizó únicamente a trasladar alimentos entre almacenes, extremo corroborado por el informe n.º 003-2012-MINDIS-PRONAA/ETZ, en el que consta que abordó el vehículo de placa PGK-761, destinado al traslado de productos.

* Se estableció que el veintiséis de octubre de dos mil doce, el acusado se encontraba en el almacén de Amarilis y, ante la falta de productos, se dirigió al almacén de León de Huánuco, donde, junto con estibadores, cargó y descargó bienes, hecho corroborado con la declaración de Luis Ricardo Gonzales Veramendi (coacusado). Los coacusados absueltos declararon también que Jerry Fano ordenó trasladar frijoles desde el almacén de León de Huánuco al de Amarilis, lo cual se encuentra respaldado en el referido informe n.º 003-2012.

* Se tuvo por acreditado que ese mismo día fueron retirados del almacén central de Amarilis, sin autorización, siete sacos de mezcla fortificada de 25 kg cada uno (1175 kg en total), valorizados en S/ 734.50. Esta circunstancia fue constatada en la declaración de José Lozano Vargas, quien dejó constancia del retiro, y si bien inicialmente no constaba su retorno, se registró que recién fueron devueltos el cinco de noviembre de dos mil doce. Caqui Quiñones (especialista social del Pronaa), también indicó que, al preguntar el destino de los sacos al procesado, le respondió que serían llevados al almacén de Llicua, lo cual se corroboró con el informe n.º 178-2012-ETZHUÁNUCOPRONAA/ADM, del 29 de octubre de 2012, donde el administrador dio cuenta de la sustracción y refirió la visualización de un video en el que se aprecia al procesado trasladando los sacos.

* La devolución fue reconocida tanto por el procesado como por su coacusado absuelto Gonzales Veramendi, y consta además en un acta suscrita ese mismo cinco de noviembre del mismo año, por Flores Vidal y el almacenero titular Escalante Soplín, corroborada con la declaración de Rojas Sánchez (trabajador de seguridad). Asimismo, Juan Antonio Pimentel Castañeda (responsable de control de calidad del PRONAA) declaró que ningún producto podía ingresar o egresar sin revisión, que en este caso se elaboró un acta de devolución, y que el propio procesado le señaló que se trataba de un error o de una falta de autorización, lo que quedó acreditado con la copia certificada del cuaderno de unidad de almacén.

∞ En consecuencia, el juez de primera instancia, por estas razones, consideró que había cumplido con la regla de valoración: analizó los hechos, las pruebas documentales y testimoniales (fojas 517 a 526), y concluyó que se había configurado un desplazamiento real y efectivo de los bienes fuera de la esfera de custodia del Pronaa. La devolución tardía —diez días después— fue interpretada como un ámbito de disposición potencial por parte del acusado. Por ello, se reconoció que, el veintiséis de octubre de dos mil doce, FLORES VIDAL sustrajo ilícitamente los sacos y que la devolución recién ocurrió el cinco de noviembre del mismo año, conforme a la declaración de Pimentel Castañeda (responsable de calidad del Pronaa) y al acta suscrita en esa fecha. Finalmente, el órgano jurisdiccional valoró que en ese intervalo de diez días el acusado pudo disponer económicamente de los bienes, con lo cual lesionó el bien jurídico protegido, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A. Tanto más si la devolución se produjo a raíz de actos de pesquisa institucional.

Decimosexto. Por parte del Tribunal de apelaciones, se estableció en concreto lo siguiente:

* El procesado se desempeñaba como personal de informática, pero por orden de sus superiores y en coordinación con el Pronaa, cumplía ocasionalmente funciones de chofer suplente; él mismo declaró que realizaba diversas labores adicionales por disposición de la administración, tales como conducir vehículos, levantar actas y apoyar en tareas de oficina. Entre los testimonios relevantes, como los de Marco Antonio kaqui Quiñonez confirmó que Flores era especialista de sistemas y solo conducía en ausencia del chofer titular; José Lozano Vargas, en audiencia del siete de agosto de dos mil diecisiete, señaló que autorizó la salida del vehículo porque el conductor oficial estaba de viaje, que Flores rellenaba la autorización y la presentaba para su firma, y reconoció que le permitió trasladar alimentos entre almacenes durante el periodo de distribución; y Gonzales Veramendi (coacusado absuelto) afirmó que él y otros dos estibadores acompañaron a Flores a recoger frijoles del almacén de León de Huánuco por orden de Jerry Rivera Fano (almacenero), para luego trasladarlos al almacén de Amarilis.

* Asimismo, en su declaración del veintiséis de octubre de dos mil doce, el acusado indicó que ese día se realizaba la distribución secundaria de alimentos, que condujo la camioneta a pedido de Lozano Vargas ante la ausencia del chofer principal y que trasladó productos junto con los estibadores por orden de Jerry Fano (almacenero). En este contexto, la Sala precisó que Flores no tenía facultades para disponer de los productos, pues únicamente ejecutó órdenes, y que si bien los informes n.º 003-2012 y n.º 178-2012 acreditan la salida de materiales, no evidencian un ánimo de apoderamiento doloso, máxime si los bienes fueron devueltos con conformidad del responsable de control de calidad conforme al acta de devolución de mezcla fortificada.

* En consecuencia, concluyó que no se acreditó la planificación del hurto ni la intención dolosa de apropiación por parte de Flores Vidal, cuya conducta, a lo

sumo, podría constituir negligencia administrativa, pero no delito, de modo que ante la insuficiencia de indicios de dolo aplicó el principio de duda razonable y absolvió.

Decimoséptimo. En tal sentido, corresponde a este Tribunal Supremo verificar si los agravios invocados por el Ministerio Público resultan fundados. No obstante, de la revisión del expediente y conforme a lo señalado por el juez sentenciador, se advierte lo siguiente:

* Constan diversas declaraciones relevantes: (i) Marco Antonio Kaqui Quiñones, quien advirtió la salida no autorizada de productos y comunicó de inmediato el hecho al jefe zonal del Pronaa; (ii) José Lozano Vargas, administrador, quien constató la sustracción sin autorización y recibió versiones de los estibadores sobre una presunta venta a terceros; (iii) Jorge Luis Escalante Soplín, especialista de almacén, quien declaró sobre el ingreso tardío de los sacos; (iv) Carlos Alberto Tarazona Ángel, quien confirmó el traslado del administrador para investigar la irregularidad; y (v) Juan Antonio Pimentel Castañeda, responsable de calidad, quien señaló que la devolución recién se produjo el cinco de noviembre de dos mil doce. Asimismo, obran los contratos laborales que acreditan la relación del procesado con el PRONAA; los informes administrativos n.º 003-2012 y n.º 178-2012 que registraron el egreso irregular; y el cuaderno de ocurrencias junto con el acta de devolución de fecha relevante, que confirmaron el reingreso tardío de los bienes.

Decimoctavo. Frente a este acervo probatorio —incluidos en más de quince medios de prueba en total—, se tiene que la Sala de Apelaciones incurrió en omisiones y defectos graves de motivación. En efecto, se tiene que (a) valoró la prueba de manera fragmentada y parcial, limitándose a destacar la condición de chofer ocasional del procesado y la supuesta ausencia de planificación; (b) dejó de lado los testimonios de control de calidad y los informes administrativos que daban cuenta del apoderamiento, confiriéndole diferente valoración a la prueba personal, pese a que en segunda instancia no se actuó prueba personal alguna (contra artículo 425.2 CPP) ni tampoco desarrolló argumento alguno de contravención lógica del testimonio o de la valoración, que por su defecto habilite la facultad rescisoria utilizada; es decir, prefirió la hipótesis reconstructiva de descargo respecto del hecho ilícito penal, sin exhibir desarrollo epistemológico sobre su corrección o validez, mucho menos sobre la incorrección o invalidez de la hipótesis contraria; y (c) no consideró la cronología objetiva de los hechos, la extracción de los bienes el veintiséis de octubre de dos mil doce y la devolución recién el cinco de noviembre del mismo año.

Decimonoveno. En lo sustancial, la Sala Superior, al dejar de lado los testimonios de los testigos de control de calidad y del administrador (Kaqui Quiñones y Lozano Vargas), que daban cuenta del apoderamiento. Y teniéndose en cuenta que la apreciación de la prueba corresponde en principio al juez de primera instancia, ello no impide el control sobre la racionalidad de dicha valoración en segunda instancia. Pues, en efecto, existen “zonas abiertas” sujetas a fiscalización, por parte del Tribunal de apelación, referidas a la estructura racional del contenido de la prueba,

las cuales pueden ser evaluadas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

∞ Por consiguiente, el relato fáctico que el tribunal de primera instancia asume como hipótesis reconstructiva del hecho ilícito probado no es necesariamente inconnmovible, ya que puede ser lógicamente defectuoso por: a) haber sido entendido o apreciado con manifiesto error o de manera radicalmente inexacta —cuando el testigo no dice lo que el fallo le atribuye al procesado— (motivación falseada); o b) puede resultar oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo (motivación irrazonable). Sin embargo, el Tribunal de apelación omitió efectuar dicho análisis y no dejó constancia de ello, en la motivación de su resolución acerca de las razones por las cuales valoró determinados medios de prueba y descartó otros. Con ello incumplió el deber de exponer de manera expresa y razonada los fundamentos que justifican su decisión, exigencia inherente al deber de motivación de las resoluciones judiciales.

∞ Existe, pues, fractura del razonamiento del *context of discovery* y de este con el *context of justification*. Con ello se evidencia quebrantamiento de la norma procesal del artículo 393, inciso 2, del CPP e ilogicidad en la motivación.

Vigésimo. Por ello, la Sala estableció la existencia de duda razonable en premisas ilógicas. Sobre la supuesta “falta de planificación”, sostuvo que no pudo haberla realizado porque el procesado no era conductor habitual. Sin embargo, dicha circunstancia no descarta la posibilidad de coordinar con otros trabajadores, máxime cuando todos laboraban en el mismo entorno y existían evidencias de actuación conjunta (viajes de traslado, labor de los estibadores y las órdenes internas) u otras circunstancias que considere para superar ello.

∞ Sobre la “ausencia de dolo”, concluyó que la devolución eliminaba la intención delictiva; no obstante, la devolución fue tardía (diez días después) y solo se produjo tras iniciarse la investigación (el Informe n.º 03-2012, suscrito por López Sánchez en su calidad de jefe del programa; y el Informe n.º 178-2012, elaborado por Lozano Vargas como administrador del programa, ambos de veintinueve de octubre de dos mil doce. Estos fueron presentados ocurridos los hechos del veintiséis de octubre de dos mil doce y antes de la devolución realizada del cinco de noviembre del mismo año). Esto revelaría, incluso, un ánimo de ocultamiento y no de reparación voluntaria, de cuyo análisis ausente no es posible concluir en la absolución como el *ad quem* decidió.

Vigesimoprimer. En conclusión, la sentencia de vista resulta arbitraria porque el estado de duda razonable al que arribó no se derivó de una valoración completa y conjunta de los medios de prueba, sino de

una apreciación selectiva, fragmentaria e ilógica, contraria al deber de motivación y a las reglas de la sana crítica. Al prescindir de pruebas esenciales narradas anteriormente o, en todo caso, de justificar su descarte, se vulnera la motivación, el artículo 393, inciso 2, del CPP, el *principio de razón suficiente* y del debido proceso.

Vigesimosegundo. De este modo, se configuran las causales que describen los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, al ser evidente la motivación defectuosa del Tribunal de apelaciones y el quebrantamiento de la norma procesal. Por lo tanto, corresponde dictar una sentencia rescindente de la sentencia de vista, a efectos de que, en un renovado juzgamiento de segunda instancia por un diferente órgano jurisdiccional, se emita la resolución que corresponda. El mismo que, conforme al principio de *reformatio in peius* (artículo 426, inciso 2, del CPP)⁸, si el nuevo juicio de segunda instancia se ordena como consecuencia de un recurso interpuesto, en este no puede imponerse una sanción o pena superior a la ya dictada en primera instancia al procesado. Esto protege al imputado frente a un empeoramiento de su situación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 644), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que *revocó* la sentencia de primera instancia del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (foja 509), que condenó a Jimmy Grover Flores Vidal como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio del Estado (Pronaa), le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y el pago de S/100 (cien soles); y, reformándola, lo *absolvió* de los cargos atribuidos. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista; y **ORDENARON** que se emita una nueva sentencia de vista por otro tribunal de apelación para que se pronuncie considerando lo resuelto en la presente ejecutoria.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

⁸ Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en este no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

III. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley. Archívese el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA

MELT/jmelgar